

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER



Se publica todos los días excepto los festivos

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 18 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal. — No se admite correspondencia con los provinciales, siempre que por ella estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que por ellos se introduzcan alteraciones en los precios de aquellos documentos ya aceptados por la Subcomision de señores Diputados, el Gobierno no puede introducir por si modificación alguna en los impuestos. Considerando que, de no adoptarse este medio, únicamente puede escogerse el de ó hacer una nueva impresion, ó el de habilitar los existentes en la Fábrica Nacional del Sello y almacenes de efectos estancados de las Administraciones económicas; operaciones ambas que quedarían inutilizadas si, cual es de presumir, las Cortes en su sabiduría se sirven aprobar, ó autorizar los presupuestos generales del Estado; Y considerando, finalmente, que dadas las circunstancias del momento, es de absoluta necesidad adoptar una resolución que evite las dudas y conflictos que podrían suscitarse sobre la recta inteligencia del valor de las actuales cédulas y licencias; S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, interin las Cortes resuelven acerca de dichos documentos y se hallen en disposicion de espenderse, se consideren en toda su fuerza y vigor los que en la actualidad existen en poder de los contribuyentes, continuando la espendicion de las actuales cédulas y licencias por si hubiese quien necesitare hacer uso de ellas. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS

Vengo en relevar del cargo de segundo cabo de la capitanía general de la isla de Cuba, y subinspector de infantería y caballería de aquel ejército al mariscal de campo D. Remualdo Crespo y de la Guerra.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1871. — Amadeo. — El ministro de la Guerra, Buenaventura Carbó.

Vengo en relevar del cargo de comandante general del departamento oriental de la isla de Cuba al mariscal de campo D. Carlos Palanca y Gutiérrez.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1871. — Amadeo. — El ministro de la Guerra, Buenaventura Carbó.

Excmo. señor: Relevo de por real decreto de esta fecha del cargo de segundo cabo de esta isla y subinspector de infantería y caballería del ejército de la isla al mariscal de campo D. Remualdo Crespo y de la Guerra, S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido nombrar para desempeñar interinamente los referidos cargos al de la propia clase D. Félix Ferrer y Mera, que se encuentra en operaciones en esa isla.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. señor: Relevo de por real decreto de esta fecha del cargo de comandante general del departamento oriental de esta isla al mariscal de campo D. Carlos Palanca y Gutiérrez, el rey (q. D. g.) se ha servido nombrar para desempeñar interinamente el referido cargo al brigadier D. Adolfo Morales de los Ríos, que se encuentra en operaciones en esa isla.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. señor: En vista de la consulta elevada por esa Direccion general sobre las dificultades que en concepto de la misma podrían suscitarse en la recaudacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, y en todos los actos relacionados con el citado impuesto, si antes de

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. señor: Habiendo cumplido con escese los seis años de residencia obligatoria en esas islas el mariscal de campo don Antonio Benene y Andrada Wanderwilde, subinspector de artillería en las mismas, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

1.º de enero próximo no se dictara una medida general que, al par que aclare y defina el carácter de las actuales cédulas, disponga lo que haya de hacerse para el futuro año; y considerando que si bien los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes introducen alteraciones en los precios de aquellos documentos ya aceptados por la Subcomision de señores Diputados, el Gobierno no puede introducir por si modificación alguna en los impuestos. Considerando que, de no adoptarse este medio, únicamente puede escogerse el de ó hacer una nueva impresion, ó el de habilitar los existentes en la Fábrica Nacional del Sello y almacenes de efectos estancados de las Administraciones económicas; operaciones ambas que quedarían inutilizadas si, cual es de presumir, las Cortes en su sabiduría se sirven aprobar, ó autorizar los presupuestos generales del Estado; Y considerando, finalmente, que dadas las circunstancias del momento, es de absoluta necesidad adoptar una resolución que evite las dudas y conflictos que podrían suscitarse sobre la recta inteligencia del valor de las actuales cédulas y licencias; S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, interin las Cortes resuelven acerca de dichos documentos y se hallen en disposicion de espenderse, se consideren en toda su fuerza y vigor los que en la actualidad existen en poder de los contribuyentes, continuando la espendicion de las actuales cédulas y licencias por si hubiese quien necesitare hacer uso de ellas. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese los seis años de residencia obligatoria en esas islas el mariscal de campo don Antonio Benene y Andrada Wanderwilde, subinspector de artillería en las mismas, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

PROVINCIA DE SANTANDER

Llamado por el Sr. Gobernador de esta provincia, Sr. D. Francisco de Paula Candau, para que me ocupara de la redaccion de un Boletín de la Provincia de Santander, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese los seis años de residencia obligatoria en esas islas el mariscal de campo don Antonio Benene y Andrada Wanderwilde, subinspector de artillería en las mismas, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó. Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr. Habiendo cumplido con escese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Pló, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

Agricultura.—Derrotas.

Circular.

Llamado por la ley á proteger los derechos legítimos, no he podido menos de ver con el mas profundo disgusto, la culpable apatía de algunos Alcaldes de los pueblos que, olvidándose de su deber, é infringiendo las disposiciones vigentes han tolerado en sus jurisdicciones diversos atropellos contra la propiedad que es sagrada é inviolable.

Dispuesto como estoy á no permitir esa vulneracion de los derechos particulares, he dispuesto que á continuacion de esta circular se reimprimen en el Boletín oficial de la provincia las disposiciones legales que rigen en la materia, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se insertarán en tres números consecutivos del espresado Boletín para que los alcaldes lo hagan fijar en el sitio mas público de su respectiva jurisdiccion.

Siendo sobremodera que por algunos se desconozca que la verdadera libertad consiste en el profundo respeto á las personas y propiedades, y por tanto prevengo á los alcaldes que adoptaré contra ellos las mas rigurosas determinaciones si en su jurisdiccion se repitieren esos barbaros atropellos, y no prestáren inmediateamente á los ciudadanos el auxilio que deben, entregando en el momento á los tribunales de justicia á los autores y cómplices de semejantes atentados.

Los señores alcaldes me acusarán, e recibo del Boletín en que se publicare esta circular y disposiciones legales que la acompañan, dándome tambien cuenta de haberlo fijado en los parajes públicos.

Dirigiéndome como me dirijo á los señores habitantes de esta culta provincia, abrigo la persuasion de que no se repetirán escenas como las que so me vienen denunciando, y de que los señores alcaldes harán respetar la autoridad de que les ha investido el sufragio del pueblo, impetrando si fuese preciso aunque no lo espero, la cooperacion de la fuerza pública.

Santander, 27 de Diciembre de 1871.
—C. Massa Sanguinetti.

Reales ordenes y circular que se citan.

REALES ORDENES.

Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierrros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno común, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremodera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresada y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demas, en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrir las alzados los fru-

los, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. Jando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario ó al colono que lo cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habra de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S., insertandose con un rescripto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente á reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyecte debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poder á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedaneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los alcaldes y ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizaci6n é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de noviembre de 1853.
Estéban Collantes.

Por el ministerio de Fomento con fecha 19 de marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en común de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín ofi-

cial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquélla dispensa. S. M. la reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dió, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reanuncie á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada real orden de 15 de noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que basten digno existe ni los ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constase por escrito el unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizara V. S. el disfrute en común, pues el amparo que la administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concedera ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará de V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números de mes de setiembre.—De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas reales ordenes se prohiben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que ese cambio obtenga la ganaderia. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á su estrecho esta prohibicion podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienen á ratificar el libre derecho del propietario.

Peacetrados de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion, con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan infracciones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las ordenes de la superioridad. En su consecuencia á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el

objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto común, sin que se haga constar el espreso unánime consentimiento de «todos» los propietarios y colonos interesados en las que se pretendan «derrotar.»

2.º Este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciendo lo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las quejas que produzcan en su caso los propietarios y colonos por quien firmasen.

3.º A continuacion se certificará por el secretario del ayuntamiento con el visto bueno del alcalde con palabras terminantes si los que forman la solicitud presentan ó no «todos» los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado común, remitiendo acto continuo el expediente á este gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongán á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediere.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tena noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procuraré formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los señores alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las ordenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procuraran dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para dictar las resoluciones que correspondan.

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 8 noviembre de 1871.

Presidencia del Sr. Cagigas.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cagigas y con asistencia de los señores Pino y Varona, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda. Elevar á la Excm. Diputacion provincial el expediente sobre conceder á Manuel Pérez, vecino de Escobedo, una pensión para que atienda á la lactancia de dos años gemelos.

Comisionar al alcalde de Corvera para que se traslade al pueblo de Bostronzo y por medio del alcalde de barrio de este

pueblo reuna á los vecinos del mismo é informe de si constituyen la mayoría de ellos los que han solicitado que el propio pueblo segregándose del ayuntamiento de Arenas, forme con el valle de Anievas un nuevo Municipio y levante la oportuna acta que en el término de ocho días remitirá á la corporación provincial; y encargará al mismo alcalde que en el caso de desear la mayoría de los vecinos de Bos tronizo la formación de un ayuntamiento con este pueblo y los cuatro del valle de Anievas se traslade á estos últimos y levante acta de si ellos están ó no conformes en el particular.

Remitir al ayuntamiento de Guriezo para que acuerde lo que proceda, y remita después á S. E. los oportunos expedientes una instancia de D. Paula Caballero y otra de D. Joaquín Francos Ortiz sobre cerramiento de terrenos.

Desestimar una instancia de Marcelo Alonso alzándose de acuerdos del ayuntamiento de Santander en materia de consumos

Aprobar los siguientes informes:

1.º El emitido por el negociado de quintas en el expediente sobre exclusión de Ciriaco Gutierrez Pardo del alistamiento de Rasines en el reemplazo del año actual, que termina así: «La seccion propone las diligencias siguientes:

1.º Que se remitan al alcalde de Laredo las dos solicitudes que se han presentado por la Manuela Gutierrez Pardo, que aparecen firmadas por Francisco de Malda á ruego, á fin de que ante dicho alcalde y secretario de ayuntamiento se ratifiquen el testigo Malda en su firma y Ja Manuel en el contenido de los escritos que la serán leídos íntegramente, estendiéndose diligencia de lo que resulte que se devolviera con los mencionados escritos haciendo constar porque no reclamó á tiempo.

2.º Que se pregunte al alcalde y ayuntamiento de Rasines, si el mozo ingresado en caja que precisamente reclamó la corporación para su cupo por razon de la residencia, ha sido conocido en la localidad con el nombre de Juan ó de Ciriaco y con cual se reclamó al ayuntamiento de Rasines que le eliminara, y que acompañe el oficio diligenciado que le devolvería el de Soba en que aparecerá la firma de notificación del mozo.

El alcalde de Rasines hará comparecer al tío que dice fué notificado para los operaciones, preguntándole cómo no reclamó á su tiempo contra la inclusión de Ciriaco que no tenía edad, ó la de Juan Andrés que habia fallecido; cuya respuesta se consignará con toda espresion firmando el espresado tío que se ha mencionado previa lectura íntegra de lo que se escriba y espresion de conformidad ó de protesta.

3.º Al alcalde de Ramales se le reclamara certificado de todo lo que se haya obrado en aquel ayuntamiento acerca de la inclusion del mozo; sea cual fuere el nombre con que allí figurase que lo espresara; y se le dirá tambien que pida al cura párroco la partida de nacimiento de Juan Andrés, á fin de ver si confronta con los nombres de la partida de defunción.

4.º Al alcalde de Soba se le preguntará con qué nombre fué reclamado y citado el mozo que estaba en su distrito, y que diga el tiempo que llevaba allí de residencia y con qué nombre se le conocia en Soba; y si tiene algun oficio del ayuntamiento de Rasines sobre el particular, que le remita.

Y 5.º Al comandante de la caja se le oficiará preguntándole si el mozo que ingresó con el número cinco de Rasines manifestó algo al ingresar sobre su nombre, personalidad ó escepciones y con qué nombre firmó la filiación.

2.º El emitido en el expediente sobre entrega de bonos del Tesoro al ayuntamiento de Laredo que termina así:

«El que suscribe es de parecer que en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 19 de la ley de 1.º de mayo de 1835 se siava V. E. acordar se pongan precitados bonos á disposicion del ayuntamiento remitiéndose este expediente al señor gobernador á fin de que se sirva darle el curso que corresponda.»

3.º El emitido en el expediente promovido por D Secundino de la Higuera reclamando una cantidad de reales al pueblo de Otañes que dice así:

«Unidos los antecedentes que este asunto se refiere; resulta que en 20 de diciembre de 1869 remitió á S. E. el alcalde de Sámamo una demanda y contestacion ocurridas á causa de una reclamacion promovida por el señor Helguera contra el pueblo de Otañes, en solicitud de que se le abonaran 6,300 reales que durante la guerra civil adelantó al citado pueblo, previa escritura pública; que además adelantó otras sumas que con los réditos legales de aquella se eleva al total de la Junta á 18,135 rs. 65 céntimos que en el acto de celebrarse el juicio, espuso el demandante los pasos que habia dado para zanjar el asunto, en lo que convino el municipio y que habiendo reunido el pueblo deudos para tratar de la forma del pago, convino en que se satisficiera la deuda con el producto de los montes aunque sin querer tampoco suscribir otro documento que le obligará á responder con sus bienes, en cuya virtud el ayuntamiento propuso que se consultara á la Excm. Diputacion á fin de que resolviera si debía ó no sostener pleito, ó que á todo trance se hiciera una liquidacion para obligarle al pago en tres ó cinco años como propuso el reclamante y en lo cual estuvo conforme referido pueblo; que acordada por V. E. en 18 de Marzo de 1870 la oportuna revision de la liquidacion por parte del pueblo y propuesta en la forma de estinguirla, se reconoció la legitimidad de la reclamacion, proponiendo la venta de un monte; y despues de tramitado el incidente por las oficinas correspondientes, se acordó por la comision en 3 de agosto que se empezará á nueva reclamacion del interesado.

Este interesado en 13 de dicho mes ha gestionado como se vé por el extracto que precede y el pueblo de Otañes separándose ó desentendiéndose de lo que pretende Helguera ha hecho ilusorias implícitamente la estincion de la deuda, toda vez que en el acuerdo que á continuacion de la instancia que la extracta lo, se deja ver la gravedad de tal acuerdo, y la tendencia embozada de no pagar en un término prudente y racional.

Se dice en dicho acuerdo que se paguen estas y otras deudas con el producto de Montes despues que queden cubiertas las necesidades que afectan á la localidad; y en este caso, bien puede decirse que el pueblo, no obstante de haber reconocido la deuda, se desentiene del pago. En su consecuencia y vistos los artículos 121 y 122 de la ley de 21 de octubre de 1868, la seccion es de parecer que V. E. debe servirse acordar que la deuda sea extinguida en el término de cinco años incluyendo en cada uno de ellos en la parte de cargas lo que corresponda al capítulo é intereses de que se trata que si el pueblo no cumpliera este compromiso, toda vez que tiene recursos se reserve el interesado el derecho que le concede el art. 121 de la ley citada, toda vez que existe una escritura otorgada por el pueblo; y por último que se encargue al alcalde y ayuntamiento que bajo de su responsabilidad se incluya anualmente en el presupuesto municipal con cargo al pueblo deudor la parte alcuota correspondiente.»

4.º El emitido en el expediente de bagages de la etapa de Reinosa que dice así:

«La Seccion es de opinion de que se oficie al señor Gobernador á fin de que se sirva interrogar al comandante de la

Guardia, si la fuerza de su mando en actos de servicio, tiene paso libre ó gratuito en el ferro-carril y en caso afirmativo se encarezca tanto al dicho comandante como al de Palencia por conducto de aquel gobernador á que la coleccion de pobres que tienen necesidad de bagages, cuando sea á pueblos por donde atraviesa el ferro-carril se verifique por esta coleccion á fin de no perjudicar tanto los fondos de la provincia.

De no resultar con paso la Guardia civil el gasto de un bagage por el tren debe ser triple y aun así es todavia mas económico, porque cargándose á razon de 6 reales por legua y siendo la distancia desde Reinosa á Aguilar cinco y media es visto que el costo de un solo bagage se eleva á 33 reales viniendo á costar próximamente en 3.º clase unos 20 reales suponiendo que la Guardia civil haya de pagar tambien el viaje de ida.»

5.º El emitido en el expediente promovido por don Andres Zavala sobre que se excluya á un yerno suyo del empadronamiento de Alfoz de Lloredo que dice así:

«La seccion al examinar este caso se encuentra con otras contradicciones tan graves y tan difíciles de salvar como las que en otra ocasion tuvo el honor de exponer al tratarse de la reforma de distritos y de collegios electorales.

El decreto de 6 de mayo dado para preparar todas las elecciones que se van á verificar, establece en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º el modo de hacer el empadronamiento, previniendo que los ayuntamientos resuelvan las reclamaciones contra él la primera quincena de julio y la comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de agosto los recursos de alzada; viniendo así á quedar ultimado el padron segun el enlace y la frase inicial del artículo 5.º de dicho decreto.

Esto está completamente conforme con las disposiciones de la ley municipal cuyos artículos 19 y 20 establecen sustancialmente las dos instancias y declaran ejecutivo y ultimatorio el acuerdo de la comision sin hablar nada de las audiencias, lo cual se comprende perfectamente, porque de otro modo no podria existir el ultimo carrafo de dicho art. 20 de la ley municipal ni serian ejecutivos los acuerdos de la comision.

Hasta aqui todo va perfectamente, pero ahora empiezan las contradicciones.

El art. 1.º de dicho real decreto hace una indicacion de referencia á los artículos del reglamento parcial que á continuacion se publicó en el Boletín oficial de 15 de mayo. Este reglamento en su art. 20 dispone que contra la declaracion de vecindad hecha por el ayuntamiento, podrá el interesado recurrir á la comision provincial en los ocho dias siguientes á la notificacion, y el que se creyere agraviado por la providencia de la comision podrá apelar ante la audiencia del territorio. Aquí la contradiccion es evidente. El reglamento y la ley municipal, son enteramente incompatibles. Ratiñérese el citado art. 20 al 26 de la ley electoral; pero examinado este bien, se refiere indudablemente á las listas electorales mas bien que al empadronamiento; pues de lo contrario no pueden conuarse el art 26 de la ley electoral con el 20 de la municipal, ni pueden ser ejecutivos los acuerdos de la comision sobre el empadronamiento ni hay plazo para los recursos á las audiencias, ni se sabe cuándo pueden ultimarse los empadronamientos, ni cuándo se han de formar las listas, ni cuando se han de verificar las elecciones; y en fin, viebá á confundirse dos operaciones que son sucesivas, que no pueden coexistir y que la una no puede verificarse sin que se halle previamente ultimada legalmente la otra.

Todavía existe otra contradiccion entre el reglamento y la ley municipal, puesto

que aquel concede ocho dias para recurrir en alzada á la comision, al paso que segun la ley municipal el recurso ante el alcalde para la comision debe entablarse dentro de los tres dias. Por lo que hace al caso concreto de D. Andrés Zavala el negociado no vacila en afirmar que no puede resolverse en la forma y tiempo que se produce; ya por que el 15 de agosto debe entenderse ultimado legalmente el empadronamiento segun los artículos 3.º y 4.º del real decreto de 6 de mayo; y ya tambien por que el recurso presente ni se ha entablado ante el alcalde ni tampoco dentro de los tres dias que marca el citado artículo, ni cabe tampoco dentro de los ocho, aun lo mande el texto mas favorable del reglamento, contrario como se ha dicho al de ley municipal, y teniendo en cuenta que en el caso presente no se trata de vecindad declarada á instancia de parte en cualquier tiempo del año, sino de las operaciones hechas de oficio que solo pueden rectificarse anualmente, y que no pueden alterar continuamente las listas ó el curso electoral, que se ultimó en una época marcada por medio de sentencias ejecutorias; pero como quiera que con disposiciones que así se contradicen no es posible resolver con firmeza y con acierto por mas que deba prevalecer el criterio de que la ley está sobre todos los reglamentos; el negociado opina:

1.º Que no há lugar á resolver sobre la reclamacion de D. Andrés Zavala atendido el tiempo y forma en que se produce.

Y 2.º Que se está en el caso de llamar la atencion del señor Gobernador acerca de las faltas de conformidad en las disposiciones citadas por si estima conveniente ponerla en conocimiento de la superioridad.

6.º El emitido en el expediente sobre concesion de término para probar que no es pobre el padre de un quito del ayuntamiento de Rionansa, declarado ex-novo que dice así:

«Considerando que se ha entablado ya recurso de alzada contra el acuerdo de la comision provincial estando por lo tanto terminado este asunto por la misma no pueden admitirse hoy por ella nuevas pruebas y justificantes:

Considerando que esta apelado para ante la superioridad el acuerdo dictado por la espresada comision, ante aquella corresponde hacer valer cuantas pruebas crea convenir á su derecho el reclamante Gutierrez; y para practicarlas no necesita autorizacion alguna, sin embargo si el señor Gobernador cree conveniente darle un término para la practica de aquellas no hay en ello inconveniente.

El negociado opina se informe al señor Gobernador con devolución de la espresada esposicion.

Quedar enterada de una comunicacion del Diputado D. Julio de la Mora Varona, en infestando que ha solicitado de la Excelentísima Diputacion la oportuna licencia para trasladarse á Madrid á desempeñar una comision que le ha confiado la Junta provincial de primera enseñanza.

Se dá lectura de una comunicacion del alcalde de Santander solicitando que se le autorice para satisfacer con fondos generales del municipio de su presidencia con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto el importe de los gastos causados por la comision de apremio contra el mismo municipio librada últimamente por el presidente de la provincial y que se levante la multa de 750 pesetas impuesta á aquel ayuntamiento por esta comision.

Se acuerda como se solicita entendiéndose este acuerdo con la condicion de que cumpla la alcaldia solicitante lo que promete en el particular del pago de la cantidad que á la provincia adeuda el ayuntamiento de Santander. Y se levanta la sesion de este dia de

que yo el secretario certifico. — Máximo de 30 años...

ADMINISTRACION GENERAL

Dirección general de Rentas

El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general el siguiente decreto...

Conformándose con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda...

Dado en Palacio á 27 de diciembre de 1871. — Amadeo. — El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

En cumplimiento del anterior decreto, la Dirección pone en conocimiento del público que el día 16 de enero próximo...

Madrid 29 de diciembre de 1871. — El Director general, Leandro Rubio. (G. del 31 de diciembre 1871.)

Providencias judiciales

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarrido. Per el presente se cita á D. Leocadio y don Tomás Gutiérrez Perjo, ausent s de ignorado para que, dentro del termino de cuarenta dias, conitados desde hoy, se presenten en este Juzgado...

que, Luis del Campo. — Por su mandado...

Para el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á las fincas rielicias por obito de D. Antonia Cabarga, vecina que fué de Solares, de falleció el día quince de Diciembre de mil ochocientos veintidós para que dentro del término de treinta dias...

Anuncios particulares

Habilitado de Rentas y de las clases que cobra sus haberes del Estado

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante de Santander de la CENTRAL IBERICA, en la carga de la formación y pronto despacho de estos expedientes...

La Central IBERICA

Agencia universal de negocios, cartas y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencia en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia...

CORREOS AL PACIFICO

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Istay y Lima. El magnífico vapor...

ETIEN

de porte de 3 000 toneladas y 600 caballos de fuerza, salira de este puerto el 9 de Enero, admitiendo pasajeros...

GALONDIARIOS

CELEBRE ZARAGOZANO

Se venden en la Ribera...

nam. 25, así como para...

Compañía general transatlántica

vapores Hamburgo americana...

SANTONIA

de 2 000 toneladas y 600 caballos...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...

De Santander para la Habana y New-Orleans

De Santander para la Habana y New-Orleans, salira el día 20 de Enero próximo...